

**AUTO No. 00694**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 0043 del 18 de enero de 1999**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE**, para ser derivada de un pozo profundo ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55, con coordenadas 1.019.439 N 1.003 E, localidad de Suba, por el término de cinco (5) años.

Que la mencionada resolución fue notificada de manera personal el día 26 de enero de 1999, y cuenta con constancia de ejecutoria del 02 de febrero de 1999.

Que mediante **Resolución No. 2184 del 31 de diciembre de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de la concesión para la explotación de aguas subterráneas establecida en la **Resolución No. 0043 del 18 de enero de 1999**, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8081 del 28 de noviembre de 2003**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, informó sobre la visita técnica de seguimiento realizada el día el día 12 de noviembre de 2003, al predio de propiedad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55 de esta ciudad, con el fin de verificar la existencia de un segundo pozo profundo, en el que se concluyó que el pozo se encuentra fuera de funcionamiento y que éste no presenta recubriendo alguno de protección de la tubería de revestimiento para evitar acceso de sustancias o elementos potencialmente contaminantes; así mismo, se indicó que el pozo fue codificado con el numero **PZ-11-0193**.

Página 1 de 13

**AUTO No. 00694**

Que mediante **Radicados Nos. 2003ER45928 del 29 de diciembre de 2003, 2004ER3503 del 30 de enero de 2004 y 2004ER4910 del 11 de febrero de 2004**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas derivada de un pozo profundo ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55, con coordenadas 1.019.439 N 1.003.360 E, de la localidad de Suba de esta ciudad, después de vencida la concesión establecida en la **Resolución No. 0043 del 18 de enero de 1999**.

Que mediante **Resolución No. 360 del 03 de febrero de 2005**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó por extemporánea la solicitud de prórroga de la concesión establecida en la **Resolución No. 0043 del 18 de enero de 1999**, elevada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**; así mismo, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55 de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 6938 del 31 de agosto de 2005**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, rindió informe sobre el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, localizado en la Calle 195 Mo- 48 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el cual, indicó que el sellamiento definitivo del ya mencionado pozo se concreto el día 12 de mayo de 2005.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 23 de noviembre de 2020, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de verificar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, ordenado a través de la Resolución No. 360 del 03 de febrero de 2005, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 10733 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230399), así:

“(…)

### **6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 5 del presente concepto, se procedió a realizar visita de control al predio ubicado en la Calle 195 N° 48-55 de la localidad de Suba (ver imagen 1-2), donde posiblemente se ubica el pozo identificado con código pz-11-0193. Según los antecedentes, la captación se localizaba en el lugar donde se encuentra una placa en concreto, que ocupaba totalmente la base del molino de viento.*

**AUTO No. 00694**

*Al realizar la inspección, se observa que aproximadamente a 120 metros al sur de la entrada a la propiedad, se encuentra un molino de viento, pero en el lugar, no hay evidencia de la captación. No obstante, en la base del molino, se observa un espacio en donde al parecer se encontraba una placa instalada, pero no fue posible obtener información al respecto.*

*La persona que atendió la visita, manifestó que no tenía conocimiento de la existencia del pozo y que es el único molino que existe en el predio. Se resalta, que en la zona no se observan sustancias o residuos que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero. (Ver foto 3-6)*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

	
<p><b>Foto No. 1.</b> Fachada predio</p>	<p><b>Foto No. 2.</b> Nomenclatura del predio.</p>
	
<p><b>Foto No. 3.</b> Vista general desde el ingreso al predio</p>	<p><b>Foto No. 4.</b> Molino de viento</p>



**AUTO No. 00694**



**Foto No. 5.** Placa en concreto – base molino de viento



**Foto No. 6.** Posible ubicación pz-11-0193

*Cabe mencionar, que durante la vista se observó una captación inactiva, la cual, de acuerdo con la información suministrada por el usuario, fue concesionada por la CAR bajo la Resolución 0084 del 07/04/2004 y se identifica con código pz-11-0027, coordenadas 1024564 N; 1003421 E. De igual forma indican que, se encuentran realizando los trámites correspondientes con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para realizar el sellamiento definitivo de la misma.*



**Foto No. 7.** Pozo identificado con código pz-11-0027



**Foto No. 8.** Tubería extraída del pozo pz-11-0027

**AUTO No. 00694**

Finalmente, se procedió a realizar visita al predio ubicado en la Calle 194 N. 45-85 de propiedad de la CONGREGACIÓN DOMINICA DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO. Al ubicar el punto donde se localiza por coordenadas el pozo identificado con código pz-11-0193, se observa una construcción, la cual, según lo informado por la persona que acompañó la inspección, existe hace más de 10 años.



**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
El pozo identificado con código pz-11-0193 se selló definitivamente el día 12 de mayo del 2005, dando cumplimiento a la Resolución 360 del 2005 (Anexo 5); razón por la cual, no se está realizando aprovechamiento de aguas subterráneas.	<b>SI</b>

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-11-0193

**9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**AUTO No. 00694**

<b>Resolución 360 del 03/02/2005 "...Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones..."</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Cuarto:</b> Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo ubicado en Calle 195 N° 48-55 de esta ciudad, identificado con el código 11-0193, que en cumplimiento del concepto técnico 8031 del 28 de noviembre del 2003..	El sellamiento definitivo del pozo se realizó el 12/05/2005, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico N° 6938 del 31/08/2005 (Anexo 6).	<b>SI</b>

**10. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El día 23 de noviembre del 2020 se realizó visita de control al Club calle 195 de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar y a la Congregación Dominica de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, como se menciona en el numeral 6 del presente concepto, con el fin de verificar la ubicación y las condiciones físicas actuales del pozo identificado con código pz-11-0193.</p> <p>En los dos puntos mencionados anteriormente, no hay evidencia la captación identificada con código pz-11-0193. De igual forma, en las zonas que fueron objeto de inspección, no se observan sustancias o residuos que generen algún riesgo al suelo o al acuífero.</p> <p>Sin embargo, una vez revisados los antecedentes, se evidencia que mediante Resolución N° 360 del 03 de febrero del 2005 se ordenó, entre otras disposiciones, el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0193 del usuario Colsubsidio, el cual, se realizó el 12 de mayo del 2005, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico N° 6938 del 31 de agosto del 2005.</p> <p><u>El usuario <b>CUMPLE</b> con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con los antecedentes y lo evidenciado en visita técnica.</u></p> <p><u>Con respecto a la <b>Resolución 360 del 03/02/2005</b>, se establece que el usuario <b>CUMPLE</b>, ya que el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0193 se realizó el 12/05/2005, según lo establecido en el concepto técnico N° 6938 del 31/05/2005.</u></p>	

**11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**11.1 GRUPO JURÍDICO**

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo código pz-11-0193, se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución N° 360 del 03 de febrero del 2005, tal como se estableció concepto técnico N° 6938 del 31 de agosto del 2005; se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitir el correspondiente acto administrativo declarando el sellamiento definitivo del pozo y ordenar el archivo del expediente DM-01-98-36. (...)"



**AUTO No. 00694**

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)*”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

### **AUTO No. 00694**

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*



**AUTO No. 00694**

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**AUTO No. 00694**

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).***

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-1998-36**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 10733 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230399), determina que el pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, se encuentra sellado de forma definitiva dando cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 360 del 03 de febrero de 2005**, por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 00694**

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, con coordenadas planas N: 119400 – E: 103425, ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente No. **DM-01-1998-36**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-11-0193**, ubicado en la Calle 195 No. 48 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: HACER** parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 10733 del 17 de diciembre de 2020** (2020IE230399).

**AUTO No. 00694**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con Nit. 860.007.336-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la **Calle 195 No. 48 – 55** de la localidad de Suba del Distrito Capital.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente No. **DM-01-1998-36**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2021**



**REINALDO GÉLVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-1998-36*

*Persona Jurídica: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO*

*Asunto: Aguas Subterráneas*

*Pozo: PZ-11-0193*

*Predio: Calle 195 No. 48 – 55*

*Localidad: Suba*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20200968 DE FECHA 25/03/2021  
2020 EJECUCION:

Página 12 de 13



**AUTO No. 00694**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
<b>Revisó:</b>								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/03/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2021